

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LAGARTERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial, de fecha 25 de septiembre de 2013, aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de escuela infantil municipal, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente tasa por la prestación del servicio de escuela infantil municipal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Lagartera.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la prestación del servicio de escuela infantil municipal, que es un servicio social de carácter municipal que ha sido prestado por este ayuntamiento en los últimos años, con la finalidad de cubrir una etapa previa a la escolarización obligatoria y que tiene una repercusión social fundamental en el ámbito de las familias, de forma especial en aquellas cuyos progenitores han de atender a sus deberes laborales.

Artículo 3. Prestación del servicio y gestión.

El servicio de educación infantil será prestado y gestionado por el Ayuntamiento de Lagartera de forma directa o indirecta, por sí mismo o a través de otras entidades públicas o privadas.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago o son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que disfruten, utilicen o aprovechen los servicios o quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas y en concreto los progenitores o tutores legales que soliciten el servicio cumpliendo las normas propias de admisión del mismo.

Artículo 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades, considerándose a estos efectos como deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Condición de beneficiario.

1. Pueden ser beneficiarios del servicio de educación infantil los niños que cumplan las condiciones de admisión que se publiquen anualmente por la Concejalía Delegada de Educación.

2. Los beneficiarios serán de dos tipos:

–Beneficiarios de Lagartera: Para adquirir esta condición los progenitores, tutor o tutores, así como el beneficiario, deberán estar empadronados en este municipio. Se considerarán también dentro de este grupo a aquellos de los indicados anteriormente que trabajen de forma fija en cualquiera de las empresas o instituciones de Lagartera.

–Beneficiarios generales: Aquellos que siendo solicitantes del servicio no puedan ser encuadrados en el grupo de beneficiarios de Lagartera.

3. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de de las causas que motivaron su adquisición.

Artículo 7. Pérdida de la condición de beneficiario.

1. La condición de beneficiario en cualquiera de sus dos modalidades podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del beneficiario.
- b) Por impago reiterado de la tasa.
- c) Por fallecimiento.

d) Por decisión de la Concejalía competente por faltas graves de conducta que afecten al funcionamiento del centro en base a los informes de los Servicios Sociales municipales, al no cumplirse las condiciones por la que la prestación fue dada.

- e) Por incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario.

2. Los beneficiarios de Lagartera que pierdan la condición de empadronados o dejen de tener el trabajo en el término de Lagartera, pasarán automáticamente a beneficiarios generales.

Artículo 8. Seguimiento, regularización y evaluación.

El Ayuntamiento de Lagartera, a través de su Concejalía de Educación, será la competente en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio de educación infantil, pudiendo proponer todas las normas de funcionamiento del mismo que estime oportunas.

Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del servicio de educación infantil deberán canalizarse a través de dicha concejalía.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. Por lo que, en este caso no proceden exenciones ni bonificaciones mas allá de las tarifas que se indican

Artículo 10. Cuota tributaria y tarifas.

Las cuotas tributarias se aplicaran en función de los beneficiarios definidos en el artículo 6, y así serán las siguientes:

–Beneficiarios de Lagartera: Estos beneficiarios no deberán abonar cuota alguna por la prestación del servicio de educación infantil dentro de los horarios oficiales.

–Beneficiarios generales: Deberán de abonar las siguientes cuotas según el tipo de servicio de escuela infantil al que estén adscritos:

- a) Jornada escolar (de 4 horas): 98,00 euros/mes.
- b) Jornada completa (de 7,5 horas): 145,00 euros/mes.

La cuantía a abonar por el servicio que se preste de comedor para aquellos beneficiarios que lo soliciten dependerá del concierto suscrito por la escuela, en cuyo caso se trasladará el coste del mismo, a los beneficiarios sin recargo alguno.

Artículo 11. Devengo.

La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, sin perjuicio de que pudiera exigirse el depósito equivalente a una mensualidad de la tarifa de la tasa al solicitarse el servicio.

Artículo 12. Gestión, liquidación e ingreso.

El sujeto pasivo deberá de proceder al pago de la tasa en su vertiente de pago domiciliado. No se aceptarán fórmulas de pago distintas.

El retraso en el pago de dos meses implicará la suspensión del servicio durante dos meses y la pérdida de preferencia en las listas de acceso de años posteriores. La readmisión sólo podrá ser posible con la cancelación de la deuda contraída.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor, una vez aprobada por el pleno del Ayuntamiento, al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo y de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no cabe interposición de ningún recurso en vía administrativa, por lo que para su impugnación se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad

con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lagartera 18 de noviembre de 2013.-El Alcalde, José Vicente Amor Jiménez.

N.º I.-10875